



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 77/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Guadalupe Castañeda Plaza, relacionado con el caso de los señores Efrén Morales Valdez y otros, mediante el cual se inconformó por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 5/94, emitida el 13 de mayo de 1994 por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que a pesar de que la Procuraduría General de Justicia del Estado aceptó la Recomendación citada, consistente en determinar la averiguación previa 4/94, iniciar procedimiento administrativo en contra de servidores públicos que incumplieron obligaciones administrativas, e iniciar indagatoria en contra del licenciado Jorge Perales Arroyo, quien se desempeñaba como agente del Ministerio Público de El Rosario, a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se había cumplido. Se recomendó practicar, a la brevedad, las diligencias faltantes en la indagatoria citada y determinarla conforme a Derecho; concluir el procedimiento administrativo; iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del órgano de control encargados de iniciar, sustanciar y concluir el procedimiento administrativo aludido, e iniciar procedimiento administrativo en contra del servidor público responsable de iniciar la averiguación previa en contra del licenciado Jorge Perales Arroyo.

Recomendación 077/1995

México, D.F., 8 mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación relacionado con el señor Efrén Morales Valdez y otros

Ing. Renato Vega Alvarado,

Gobernador del Estado de Sinaloa,

Culiacán, Sin.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62;63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/SIN/I.337, relacionados con el recurso de impugnación de Efrén Morales Valdez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 11 de noviembre de 1994, el escrito de inconformidad por el cual la señora Guadalupe Castañeda Plaza interpuso

recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 5/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa el 13 de mayo de 1994, dentro del expediente CEDH/II/03/94.

En su escrito de impugnación, la ahora recurrente manifestó que el día 26 de marzo de 1993, su esposo, quien en vida llevara el nombre de Roberto Lizárraga Morales, y los señores Efrén Morales Valdez y Ramón Morales Morales fueron brutalmente torturados y asesinados por quince supuestos elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, quienes se encontraban bajo el mando del señor Manuel Zazueta Martínez, comandante de esa corporación policíaca, lo que dio origen a la averiguación previa 76/993, radicada ante la Agencia del Ministerio Público en El Rosario, Sinaloa, misma que fue enviada a reserva por falta de elementos para consignar, motivo por el cual el Organismo Estatal de Derechos Humanos recomendó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de esa Entidad Federativa que la referida indagatoria prosiguiera a fin de esclarecer del homicidio de los agraviados. Sin embargo, dicha dependencia se ha negado a dar el debido cumplimiento a la referida Recomendación.

B. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/122/94/SIN/I.337, mismo que fue admitido el 18 de noviembre de 1994 y, durante el proceso de su integración, a través de los oficios 38958 y 3450 del 25 de noviembre de 1994 y 8 de febrero de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jaime Cinco Soto. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Sinaloa, un informe relativo a los hechos materia de la inconformidad, el expediente tramitado con motivo de la queja interpuesta por la ahora recurrente, así como los elementos que justificaran el cumplimiento de la Recomendación 5/94 por parte de la autoridad. En respuesta, el 9 de diciembre de 1994 y 10 de febrero de 1995, se recibieron los oficios CEDH/V/CUL/1154 y CEDH/P/MEX/0167, respectivamente, anexándose copia certificada, tanto de la Recomendación 5/94 emitida por esa Comisión Estatal, como del expediente CEDH/II/036/94.

De igual forma, mediante el oficio 39136 del 28 de noviembre de 1994, se solicitó al licenciado Juan Luis Torres Vega, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, informara sobre las acciones que esta dependencia había llevado a cabo en relación con la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. A través del oficio 000243 del 9 de diciembre de 1994, se remitió a este Organismo Nacional de la documentación requerida.

C. Una vez admitida la procedencia del recurso de impugnación y analizadas las constancias que integran la inconformidad, esta Comisión Nacional observó lo siguiente:

i) El profesor _Óscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C., presentó queja ante esta Comisión Nacional el 12 de mayo de 1993, denunciando a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa por las irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa 76/993, radicada en el Municipio de El Rosario, Sinaloa, el 30 de marzo de 1993, en la cual se veían involucrados posibles agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes torturaron y dieron muerte a los señores Efrén Morales Valdez, Roberto Lizárraga Morales y Ramón Morales Morales.

El quejoso señaló que el 12 de abril de 1993 acudió en compañía de los familiares de los occisos ante la Agencia del Ministerio Público, donde se integraba dicha indagatoria, a fin de conocer el seguimiento que se le estaba dando a la misma manifestándoles el representante social que hasta ese momento no se había investigado nada y que, por falta de tiempo, a sus familiares los haría declarar con posterioridad.

ii) En virtud de ello, esta Comisión Nacional inició la tramitación de la queja CNDH/122/93/SIN/SO2832 y mediante el oficio V2/13342 del 25 de mayo de 1993, solicitó al licenciado Juan Luis Torres Vega, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, un informe respecto de los hechos denunciados.

iii) En respuesta se recibió el oficio 000108 del 8 de junio de 1993, mediante el cual el Procurador General de Justicia de la entidad manifestó que conforme a los datos recabados a través de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la zona Sur del Estado, en cuya jurisdicción se ubica el lugar de los hechos, el 30 de marzo de 1993, en un terreno ubicado entre los poblados de Potrerillos y Langarilla, fueron localizados los cuerpos sin vida de Efrén Morales Valdez, Roberto Lizárraga Morales y Ramón Morales Morales, quienes presentaban heridas producidas por proyectil de arma de fuego, por lo que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de El Rosario, Sinaloa, dio inicio a la averiguación previa 76/993, llevándose a cabo el levantamiento de los cadáveres; la realización de los dictámenes médicos correspondientes; la identificación de los occisos; las declaraciones testimoniales de los señores Rafael Ruelas y Severo Echegaray Manzano, quienes encontraron los cadáveres en el lugar de los hechos; las declaraciones de las señoras Guadalupe Castañeda, Laura Alcatraz Parente y Josefina Ríos Sánchez, esposas de los occisos; compareciendo también Delia Lizárraga Morales, Martín Torres Valdez, Antonio Lizárraga Barraza y José Cruz Lizárraga Morales, familiares de los occisos, como testigos de cargo e interviniendo la Policía Judicial del Estado para realizar las investigaciones correspondientes.

Por lo anterior, dicho servidor público manifestó que la referida indagatoria se inicio con toda oportunidad; que el representante social había llevado a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, desprendiéndose, hasta ese momento, que en la comisión de dicho ilícito no se presumió la participación de los elementos de la Policía Judicial. Dicha información la acompañó con copias de la averiguación previa 76/993.

iv) Con motivo de la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Sinaloa, a través del oficio PCNDH/0075 del 4 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional remitió el expediente CNDH/122/93/SIN/SO2832 al citado Organismo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

v) La Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CEDH/036/93 y, mediante el oficio CEDH/V/CUL/0060 del 31 de enero de 1994, solicitó al licenciado Jorge Perales Arroyo, agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa 76/993.

En contestación, el Organismo local recibió el oficio 324/994 del 3 de marzo de 1994, por el cual la agencia del Ministerio Público de El Rosario informó que el 3 de noviembre de 1993 la averiguación previa de referencia había sido propuesta para reserva, con la aprobación del jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado de Sinaloa el 30 de noviembre de 1993, en virtud de no haber existido datos suficientes para su consignación. Anexó copia de las averiguaciones previas 76/993, 43/93 y 168/93, todas relacionadas con los mismos hechos.

vi) Mediante el oficio número 8876 del 28 de marzo de 1994, este Organismo Nacional remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Sinaloa los escritos de fechas 15 de diciembre de 1993 y 10 de enero de 1994, presentados ante esta Comisión Nacional por los familiares de los occisos, por ser la Comisión Estatal la que se encontraba conociendo de la queja.

vii) El 13 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Sinaloa emitió la Recomendación 5/94, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en los siguientes términos:

PRIMERA. Ordene a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría lleve a cabo procedimiento administrativo de la investigación para que, en los términos del artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se formalice el cumplimiento de obligaciones administrativas que esta Comisión atribuye en el contenido del considerando VII a los servidores públicos, señores JORGE PERALES ARROYO, ENRIQUE LUIS HERNÁNDEZ LOPEZ y REYNALDO DE LA VEGA GARCÍA; agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa; jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, y Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, respectivamente, en la época en que ocurrieron los hechos, sancionándolos ante lo expuesto en el considerado VII de este escrito.

SEGUNDO.(sic) Ordene, asimismo, al agente del Ministerio Público que corresponda, inicie la averiguación previa respectiva en contra de el licenciado JORGE PERALES ARROYO, y que en los términos del artículo 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, este servidor público sea suspendido en su funciones mientras el representante social resuelva acerca de la responsabilidad que se le imputa.

TERCERO(sic) Se ordene, igualmente, se revoque el dictamen de RESERVA DEL EXPEDIENTE DONDE SE SUSTANCIA LA AVERIGUACION 76/83 (sic), POR FALTA DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en tanto no se agoten las diligencias ministeriales que se indican en los considerados mencionados al principio de este resolutivo.

viii) El 20 de mayo de 1994, mediante el oficio 000062, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa comunicó a la Comisión Estatal que aceptaba la citada Recomendación.

ix) Durante el proceso de seguimiento de la Recomendación, mediante el oficio 000064 del 27 de mayo de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informó al Organismo local que giró instrucciones al jefe de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría, a efecto de que instaurara el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados José Reynaldo de la Vega García, Enrique Luis Hernández López y Jorge Perales Arroyo, Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de esa Subprocuraduría y agente del Ministerio Público en el Municipio de El Rosario, Sinaloa, respectivamente, a fin de que fuera investigado el incumplimiento de obligaciones administrativas en que hubieran incurrido en la integración de la averiguación previa 76/993, y en caso de resultar elementos que configuran algún delito, se diera vista al agente del Ministerio Público para que integrara la indagatoria respectiva y resolviera conforme a Derecho.

Igualmente, giro instrucciones al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, a efecto de que instruyera al jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de esa Subprocuraduría, para que solicitara al agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa, le remitiera la indagatoria 76/993 a fin de que dicho Departamento revocara la potencia de reserva de la misma y se prosiguiera con su integración.

Además, la Procuraduría Estatal remitió a ese organismo local copia del acuerdo de fecha 21 de mayo de 1994, mediante el cual el licenciado Jorge Víctor Medina Bazán, entonces jefe de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, ordenó instaurar en esa fecha el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad en contra de los servidores públicos referidos; igualmente acompaño copia del acuerdo en el cual, el 23 de mayo de 1994, el licenciado José Trinidad Tirado Olvera, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, revocó el acuerdo de reserva, resolviendo proseguir la averiguación previa 76/993 a efecto de que se practicaran todas las diligencias que resultaran necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos del homicidio por disparo de arma de fuego, perpetrado en contra de quienes en vida llevaron los nombres de Efrén Morales Valdez, Ramón Morales Morales y Roberto Lizárraga Morales, registrándose dicha indagatoria bajo el expediente 4/94.

x) Mediante el oficio 000131 del 5 de agosto de 1994, la Procuraduría informó al organismo local que el representante social encargado de integrar la indagatoria 4/94 (antes 76/993), había llevado a cabo diversas diligencias en el seguimiento de la misma, de las cuales se desprendían: la comparecencia de los testigos Delia Lizárraga Morales, Ofelia Sánchez López, José Cruz Lizárraga Morales, Rosario Morales Valdez, Guadalupe Castañeda Plaza, Josefina Ríos Sánchez y Laura Alcatraz Parente, practicándose el careo entre Ofelia López Sánchez y Josefina Ríos Sánchez; habiendo anexado a dicha indagatoria copia de la causa penal 7/979 radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Municipio de Concordia, Sinaloa, que se instauró con motivo de la averiguación previa 12/979, integrada en contra de los que en vida llevaron los nombres de Efrén Morales Valdez y Francisco Lizárraga Morales, por el delito de rapto con violencia en agravio de María Loreto Soto Angulo.

xi) Finalmente, el 9 de diciembre de 1994, a través del oficio 000242, la Procuraduría informó a la Comisión Estatal que el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de

la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, ha estado practicando diversas diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos relacionados con la averiguación previa 4/94, en atención al considerado III de la Recomendación 5/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; para ello, los días 14 y 16 de julio de 1994, previo citatorio, comparecieron las señoras Ofelia López Sánchez y Guadalupe Castañeda Plaza, realizándose un careo entre ambas, tomando también la declaración del señor Sebastián Ríos Sánchez.

Asimismo, el 12 y 19 de agosto de 1994 se tomaron las declaraciones testimoniales, con relación a los hechos, de Jorge López Morales y Martín Torres Valdez, y en el mes de septiembre de 1994 se tomó la declaración de los testigos Juan Bautista Valdez Lizárraga (a) "El Costal" y de José Cruz Lizárraga Morales; compareciendo ante el representante social el presunto responsable Jorge Lizárraga Valdez, quien negó haber tenido participación en el homicidio de los multicitados occisos.

Con fecha 1 de octubre de 1994, el representante social dictó un acuerdo ordenado constituirse en compañía de familiares de los occisos en las oficinas de la Policía judicial del Estado en la Delegación de Mazatlán, Sinaloa, a fin de practicar la inspección respectiva en los expedientes con fotografías de agentes de dicha corporación policiaca, para tratar de identificar a los presuntos responsables de estos hechos, pero en virtud de no existir los libros en esa oficina, giró el oficio correspondiente al Director de la Policía Judicial del Estado, solicitando los expedientes mencionados.

De igual forma, el 4 de noviembre de 1994, el representante social se entrevistó con el Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, para recibir su declaración con relación a los hechos, siendo hasta el 7 de noviembre de 1994 cuando este funcionario remitió por escrito su deposición.

xii) Mediante oficio 000243 recibido en esta Comisión Nacional el 15 de diciembre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informó a este Organismo Nacional, que en forma interrumpida ha estado informando a la Comisión Estatal sobre las actuaciones que esa dependencia ha llevado a cabo para dar debido cumplimiento a la recomendación 5/94 que le fue dirigida, enviando copia certificada de los informes rendidos a la Comisión Estatal.

D. A efecto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional se evocó a la realización directa de las siguientes gestiones:

i) Los días 23 de enero, 2, 10 y 20 de febrero y 4 de abril de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Claudio Jesús Meza León, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, a fin de solicitarle remitiera a este Organismo Nacional la copia del expediente CEDH/II/036/94, integrado por ese Organismo local, solicitándole comunicara si en ese Organismo local se había recibido algún informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa respecto del cumplimiento de la Recomendación 5/94 con posterioridad al 9 de diciembre de 1994, y en caso de no haber sido así, indicara si dicha Comisión Estatal ya había girado el requerimiento respectivo y, finalmente, si había recibido información de la autoridad responsable con relación al

cumplimiento del numeral segundo de la Recomendación 5/94 emitida por este Organismo local. En contestación, el licenciado Meza León manifestó que la fecha indicada por este Organismo Nacional era la última en que la Procuraduría les había informado sobre el cumplimiento de la Recomendación 5/94, y que en esos días esa Comisión Estatal le haría un requerimiento. Asimismo, expresó que el 9 de junio de 1994, la Unidad de Asuntos Internos y de Contraloría de la Subprocuraduría General de Gobierno de Sinaloa había llevado a cabo la audiencia respectiva dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra de los funcionarios a que se refiere el numeral primero de la Recomendación 5/94, audiencia a la que compareció el licenciado Jorge Perales Arroyo, agente del Ministerio Público de El Rosario Sinaloa, quien inició la averiguación previa 76/993 (ahora 4/94), a efecto de rendir su declaración.

ii) El 4 de abril de 1995, el visitador adjunto encargado del presente recurso de impugnación entabló comunicación telefónica con el licenciado Francisco José Cisneros Verduzco, jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a fin de preguntarle el seguimiento que se le había dado al procedimiento administrativo incoado en contra de los licenciados Jorge Perales Arroyo, Enrique Luis Hernández López y Reynaldo de la Vega García; agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa; jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Sur del Estado, y Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur de esta Entidad Federativa, respectivamente, con motivo de la recomendación 5/94 dirigida a esa Procuraduría por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa. En contestación, manifestó que la citada Unidad de Contraloría Interna, por ser nueva creación, solicitó el 30 de marzo de 1995 a la Dirección de Asuntos Internos de Contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno de ese Estado de Sinaloa, entre los que se encontraba en relacionado con la Recomendación 5/94 emitida por la multicitada Comisión Estatal, precisando que hasta ese momento no habían recibido la información requerida.

iii) El 5 de abril de 1995, esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con los licenciados Margarita Zazueta Aldapa, agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, y Jorge Víctor Medina Bazán, Director de Asuntos Internos de Contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno de ese Estado, a efecto de preguntarle al primero sobre el cumplimiento que la autoridad responsable había dado al numeral segundo de la Recomendación 5/94, contestando el servidor público que aún no había sido iniciada la averiguación previa en contra del licenciado Jorge Perales Arroyo y que investigaría si con motivo del procedimiento administrativo iniciado por la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General se dio inicio a alguna indagatoria. Al segundo funcionario en mención se le solicitó informara sobre el estado actual que guardaba el procedimiento administrativo relacionado con el numeral primero de dicha Recomendación. En respuesta, comunicó que no podía precisar en ese momento el estado actual que guardaba el procedimiento administrativo de referencia, toda vez que el jefe de departamento encargado de llevar a cabo el seguimiento del mismo no se encontraba, y que por no tener llaves de su oficina no podía obtener la información requerida. Sin embargo, manifestó que a las 19:00 horas del día de la fecha informaría al respecto al entablar nuevamente comunicación telefónica el visitador adjunto de esta Comisión

Nacional con el licenciado Medina Bazán, atendió la llamada el licenciado _Óscar Núñez Torres, Auditor de la Unidad de Asuntos Internos de Contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno en Sinaloa quien manifestó que por instrucciones del licenciado Medina Bazán solicitaba a este Organismo Nacional que la petición formulada fuera hecha por escrito, información que no podía ser proporcionada telefónicamente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional el 11 de noviembre de 1994, por medio del cual la señora Guadalupe Castañeda Plaza interpuso recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 5/94.

2. Los oficios CEDH/V/CUL/1154 y CEDH/P/MEX/0167 del 24 de noviembre de 1994 y 3 de febrero de 1995, suscritos por el licenciado Claudio Jesús Meza León, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, quien en el primer oficio remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la Recomendación 5/94 que dicha comisión Estatal dictó en contra de algunos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa por la violación a los Derechos Humanos de los occisos E Efrén Morales Valdés, Roberto Lizárraga Morales y Ramón Morales Morales y el segundo envió copia certificada del expediente CEDH/II/036/94, en el que destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja del 29 de abril de 1993, mediante el cual el profesor _Óscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C., denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores que en vida llevaran los nombres de Efrén Morales Valdez, Roberto Lizárraga Morales y Ramón Morales Morales.

ii) El oficio V2/13342 del 25 de mayo de 1993, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Juan Luis Torres Vega, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, un informe respecto de los hechos denunciados.

iii) El oficio 000108 del 8 de junio de 1993, signado por el licenciado Juan Luis Torres Vega entonces procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual informó a este Organismo Nacional que en la indagatoria 76/993 se estaban llevando a cabo todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

iv) El oficio PCNDH/0075 del 4 de agosto de 1993, mediante el cual esta Comisión Nacional remitió el expediente CNDH/122/93/SIN/SO2832 a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por ser el Organismo competente para conocerlo.

v) El oficio 324/994 del 3 de marzo de 1994, por el cual el licenciado Jorge Perales Arroyo, agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa que la averiguación previa 76/993

había sido acordada de reserva por no existir elementos suficientes para su determinación.

vi) Los escritos del 15 de diciembre de 1993 y 10 de enero de 1994, suscritos por los familiares de los occisos, mismo que fueron presentados ante esta Comisión Nacional, la cual los remitió a la Comisión Estatal de Sinaloa por contener información de su competencia.

vii) La recomendación 5/94 del 13 de mayo de 1994, emitida dentro del expediente CEDH/036/93, suscrita por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal del Estado de Sinaloa, a través de la cual se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa el inicio del procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que propusieron y autorizaron la reserva de la averiguación previa 76/993, ordenando su inmediata reapertura para que fuera integrada debidamente.

viii) El oficio 000062 del 20 de mayo de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa aceptó la Recomendación 5/94.

ix) El oficio 000064 del 27 de mayo de 1994, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informó al Organismo local haber girado instrucciones para que se le diera inicio a la acta administrativa correspondiente en contra de los servidores públicos que determinaron la potencia de reserva de la averiguación previa 76/993; asimismo, ordenó al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, a efecto de que instruyera al Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas de esa Subprocuraduría, se reabriera dicha indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento en el esclarecimiento de los hechos relacionados con el delito de homicidio en agravio de los multicitados occisos, y ejecutara acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsables.

x) El oficio 000131 del 5 de agosto de 1994, en el cual la procuraduría informa a la Comisión Estatal sobre las diligencias que ha practicado el órgano investigador dentro de la averiguación previa 4/94 (antes 76/993), a fin de dar cumplimiento que esa dependencia ha dado a la Recomendación emitida por este Organismo Local.

xi) Los oficios 000242 y 000243 del 9 de diciembre de 1994, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, informando a la comisión estatal de las diligencias practicadas dentro de la indagatoria 4/94, y remitiendo a este Organismo Nacional la documentación relacionada con el cumplimiento que esa dependencia ha dado a la recomendación 5/94.

3. A efecto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional se avocó a la realización directa de las siguientes gestiones:

i) Las actas circunstanciadas de los días 23 de enero, 2, 10 y 20 de febrero, y 4 de abril de 1995, por medio de las cuales se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el Licenciado Claudio Jesús Meza León, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, que informó que enviaría en forma inmediata copias del expediente CEDH/II/036/94; que la última información que

había remitido la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa a dicho Organismo local fue la del 9 de diciembre de 1994, misma que consta en autos del presente documento. finalmente, manifestó que hasta el 9 de junio de 1994 se llevó acabo la audiencia correspondiente por la Unidad de Asunto Internos y de Contraloría de la Subprocuraduría General de Gobierno de Sinaloa, dentro del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la recomendación 5/94.

ii) El acta circunstanciada de 4 de abril de 1995, por medio de la cual se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Francisco José Cisneros Verduco , jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quien informó que esta unidad de Contraloría de la Subsecretaría General del Estado, informara sobre la integración que se había dado a los procedimientos administrativos pendientes de resolver de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, entre los que se encontraba el procedimiento administrativo relacionado con la recomendación 5/94.

iii) Las actas circunstanciadas del 5 de abril de 1995, por medio de las cuales se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con los licenciados Margarita Zazueta, agente del Ministerio Público adscrita a la Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, y Jorge Víctor Medina Bazán, Director de Asuntos Internos de Contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno de este Estado, manifestando el primero de los funcionarios que aún no habían sido iniciada la averiguación previa en contra del licenciado Gorge Perales Arroyo y que investigaría si con motivo del procedimiento administrativo iniciado por la Unidad de Contraloría de esta Procuraduría se Había incoado dicha indagatoria, y el segundo servidor público informó que no podía precisar en ese momento el estado actual que guarda el procedimiento administrativo de referencia, toda vez que el jefe de Departamento encargado de llevar acabo el siguiente del mismo no se encontraba, y que por no tener llaves de su oficina no podía obtener la información requerida. Sin embargo, manifestó a esta Comisión Nacional que a la 19:00 horas de ese mismo día informaría al respecto. Al entablar nuevamente comunicación telefónica el licenciado Óscar Núñez Torres, Auditor de la Unidad de Asuntos Internos de contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno en Sinaloa , quien manifestó que por instrucciones del licenciado Medina Bazán solicitaba a este Organismo Nacional que la solicitud planteada fuera hecha por escrito, información que no podía ser proporcionada por teléfono.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de mayo de 1993, el profesor Óscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C., presentó queja ante esta Comisión Nacional, denunciado diversas irregularidades cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en la integración de la averiguación previa 76/993, radicada en la Agencia del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa.

El 4 de agosto de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la remisión de la queja a la Comisión estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en virtud de la reforma al artículo 102, apartado b, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la cual se radicó ante ese Organismo local bajo el expediente CEDH/II/036/94.

El 13 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Sinaloa, al observar la conducta en que incurrió el agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa, dentro de la averiguación previa 76/993, consiste en proponer el acuerdo de reserva de la misma, existiendo todavía diversas diligencias pendientes por desahogar, emitió la Recomendación 5/94 para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa procediera a la reapertura de la indagatoria de referencia, recomendado se iniciara procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que habían propuesto y aprobado la reserva de la averiguación previa por falta de elementos para su determinación. Sin embargo, hasta el 20 de febrero de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no Había dado cumplimiento total la dicha Recomendación y por, lo tanto, no se a esclarecido los hechos.

El 11 de noviembre de 1994, la señora Guadalupe Castañeda Plata interpuso ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación por el insuficiente cumplimiento a la Recomendación 5/94.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden se desprenden los siguientes:

La Recomendación 5/94, emitida el 13 de mayo de 1994, por la Comisión Estatal de Sinaloa, y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, fue apegada a Derecho, ya que de conformidad con la ley Orgánica que la rige, analizó todos los hechos denunciados por el profesor Óscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C., en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

En el documento señalado, la comisión Estatal determinó recomendar lo siguiente:

PRIMERA. Orden a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría lleve acabo procedimientos administrativos de investigación para que, en los términos del artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se formalice el incumplimiento de obligaciones administrativas que esta Comisión atribuye en el contenido del considerado VII a los servidores públicos, señores JORGE PERALES ARROYO, ENRIQUE LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ Y REYNALDO DE LA VEGA GARCÍA, agente del Ministerio público de El Rosario, Sinaloa, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, respectivamente, en la época en que ocurrieron los hechos, sancionándolos atento a los expuesto en lo considerado VII de este escrito.

SEGUNDO.(sic) Ordene, asimismo, al agente del Ministerio Público que corresponda, inicie la averiguación previa respectivamente en contra del licenciado JORGE PERALES ARROYO, y que en los términos del artículo 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, este servidor público sea suspendido en

sus funciones mientras el representante social resuelva acerca de la responsabilidad que se imputa.

TERCERO. (sic) Se ordene, igualmente, se revoque el dictamen de RESERVA DEL EXPEDIENTE DONDE SE SUSTANCIA LA AVERIGUACION 76/83(sic), POR FALTA DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en tanto no se agoten la diligencias ministeriales que se indican en los considerandos mencionados al principio de este resolutivo.

No obstante que el día 20 de mayo de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, aceptó la Recomendación 5/94, esta Comisión Nacional observa que la misma no ha sido cumplida totalmente, en razón de las siguientes consideraciones:

a) El 21 de mayo de 1994, por acuerdo del licenciado Jorge Víctor Medina Bazán, entonces jefe de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, se inició el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los licenciados José Reynaldo de la Vega García, Enrique Luis Hernández López y Jorge Perales Arroyo, Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de esa Subprocuraduría, y agente del Ministerio Público en el Municipio de El Rosario, Sinaloa, respectivamente. Asimismo, el 9 de junio de 1994 se llevó a cabo la audiencia de ley ante la Unidad de Asuntos Internos y de Contraloría de la Subsecretaría general de Gobierno en Culiacán, Sinaloa, en la cual se tomó la declaración del licenciado Jorge Perales Arroyo. Sin embargo, en la documentación remitida a esta Comisión Nacional no consta la resolución emitida en el referido procedimiento administrativo.

Por otra parte, de las llamadas telefónicas realizadas el 5 de abril de 1995, por personal de esta Comisión Nacional, a los licenciados Jorge Víctor Medina Bazán, Director de asuntos Internos y de Contraloría de la subsecretaría General de gobierno de Sinaloa, y al licenciado Óscar Núñez Torres, Auditor de la Unidad de Asuntos Internos y de Contraloría de esa Subsecretaría, dichos servidores públicos se negaron a proporcionar la información solicitada. Por tal motivo al no constar la información remitida a esta Comisión Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa copia de la resolución definitiva del procedimiento administrativo, y no haberse proporcionado información por vía telefónica sobre la resolución del mismo, este Organismo Nacional no cuenta con elementos que permitan determinar que dicho procedimiento administrativo haya sido resuelto.

Por lo tanto, dicha actuación es contraria a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de esa Entidad Federativa. que a la letra dice:

Artículo 64 (...]

I. (...]

Entre la fecha de la citación y la celebración de la audiencia, deberá un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; y.

II. En la misma audiencia, o dentro de los tres días hábiles siguientes, se dictará la resolución procedente...

En la virtud, este Organismo Nacional observa que, a la fecha, la Unidad de Contraloría de la Procuraduría General de Justicia General del Estado de Sinaloa, autoridad competente para conocer del citado procedimiento administrativo, no lo resuelto.

Con independencia de la determinación que deberá darse al procedimiento administrativo de referencia, los servidores públicos encargados del mismo han incurrido con su conducta, en responsabilidad administrativa que deberá ser investigada y sancionada conforme a la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

b) Por lo que se refiere al cumplimiento del numeral segundo de la Recomendación 5/94, esta Comisión Nacional determina que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no han dado cumplimiento a la multicitada Recomendación toda vez que a la fecha no se ha iniciado a la averiguación previa en contra del licenciado Jorge Perales Arroyo , como lo informó el día 5 de abril de 1995, vía telefónica, la licenciada Margarita Zazueta Aldapa, agente del Ministerio Público adscrita a la Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría de ese Estado.

En razón de lo anterior, es evidente para esta Comisión Nacional que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, encargados de dar cumplimiento a la Recomendación del Organismo Estatal, la que fue aceptada en su totalidad, han generado con su proceder una doble actitud violatoria de Derechos Humanos, pues al no haber dado inicio a la averiguación previa relacional en el numeral segundo de dicho documento, han tolerado la impunidad en que se encuentran quienes cometieron los hechos delictivos que se están conociendo dentro de la averiguación previa 4/94 y, como consecuencia de ello la falta de colaboración de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, para proceder penalmente en contra del servidor público que tenía a su cargo la integración de la indagatoria del recurrente a la procuración pronta y expedita de la justicia.

En virtud de lo señalado, se estima que se han violado los artículos 210, fracción V y VI, y 212 del Código Penal del Estado de Sinaloa, de cuya lectura integral se desprende la omisión para dar cumplimiento a actos tendientes a procurar y administrar justicia, y que textualmente disponen:

Artículo 210. Se impondrá suspensión de uno a seis años. destitución y multa de uno a diez días de ingreso. a los servidores o empleados o auxiliares de la administración de justicia que comentan algunos de los delitos siguientes:

[...]

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior complemente, sin causa fundada para ello.

[...]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

Artículo 212. Las disposiciones anteriores se aplicarán también a todos los servidores o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

Por otra parte, también se viola el artículo 47, fracción I, de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que a la letra dice:

Artículo 47. Para que el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

Fracción I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

c) En relación con el cumplimiento del numeral tercero de la Recomendación 5/94, este Organismo Nacional observó que, a pesar que el 23 de mayo de 1994, se revocó la reserva de la indagatoria 76/993, asignándosele el número 4/94, y dentro de la misma se practicaron diversas diligencias que fueron señaladas dentro del Considerado III de dicha Recomendación, el representante social ha omitido llevar a cabo las demás diligencias indicadas en tal documento, las cuales son importantes para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Por lo tanto, este Organismo Nacional concluye que el representante social no ha puesto el interés ni el cuidado que exige la integración de la indagatoria en comento, violando con ello lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 21. ... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...

Además el representante social que integra la averiguación previa 4/94, incumplió lo establecido por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que establece:

Art. 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

[...]

II. Recabar las pruebas de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los que en ellos intervinieron.

Al respecto, esta Comisión Nacional observa que a casi dos años de inicio de la misma y casi un año de haberse revocado la ponencia de reserva (23 de mayo de 1994), las diligencias e investigaciones realizadas hasta la fecha por la Procuraduría General de

ese Estado han sido insuficientes e injustificadamente prolongadas, resultando de ello un evidente dilación en la procuración de justicia, por la no determinación de la indagatoria.

Por otra parte, sin que esta Comisión Nacional pretenda sustituir las atribuciones otorgadas al Ministerio Público, considera que faltan por desahogarse diversas diligencias que fueron señaladas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante la Recomendación 5/94, del 13 de mayo de 1994, que fue dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, mismas que son fundamentales para lograr el esclarecimiento de los hechos, señalándose entre otras las siguientes:

1.1 Nombre, domicilio y media filiación de la persona que en opinión de ellas (viudas) pinchaba los neumáticos del vehículo que se encontraba aledaño al domicilio de donde fueron sustraídos ROBERTO LIZÁRRAGA MORALES y EFRÉN MORALES VALDEZ, el día de los hechos, a efecto de que haga la confrontación correspondiente, si ello fuere posible.

1.2 Inspección del representante social, en compañía de la viudas mencionadas, en las oficinas de Policía Judicial, donde conservan los expedientes con fotografía del personal de esa corporación que presentaba sus servicios en dicha dependencia durante la época de los acontecimientos referidos, todo ello con los objeto de que ellas identifiquen a los elementos de esa corporación que, en opinión de las mismas , intervinieron en los actos delictuosos , habida cuenta que ellas manifiestan en sus misivas a esta Comisión haber identificado a dichas personas en una visita que hicieron al comandante de Policía Judicial de Mazatlán, de apellidos Martínez Zazueta.

1.3 Inspección ministerial en los mismos archivos de policía judicial con el objeto de conocer qué comisión desempeñaban los elementos ya identificados en el punto interior, durante la fecha en que ocurrieron los hechos consabidos.

1.4 Ampliación de declaración de las mencionadas viudas para que proporcionen el nombre y localización de las personas que identificaron al Comandante Martínez Zazueta como el sujeto que sacó a los occisos de los domicilios de ellos el día de los hechos.

Cabe agregar que el Ministerio Público tiene la obligación de integrar la averiguación previa 4/94, de conformidad con lo que se establece en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa; sin embargo, en el presente caso no a cumplido con tal obligación, ya que no han practicado las diligencias necesarias para su debida integración.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que el representante social no ha incumplido con sus obligaciones legales, lo cual contraviene el espíritu de nuestra ley Fundamentalmente. Esto no solamente evidencia dilación en la tarea de procurar justicia, sino que también propicia la impunidad del o de los autores del ilícito y la violación a los derechos humanos.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que, a la brevedad, se proceda a la realización de las diligencias que faltan por practicarse dentro de la averiguación previa 4/94, y se determina ésta a la brevedad y conforme a derecho.

TERCERA: Gire sus instrucciones a quien corresponda para iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del órgano de control encargado de iniciar, substanciar y concluir el procedimiento administrativo solicitado en la Recomendación 5/94 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismo que no se ha concluido, toda vez que se contraviene lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Si de dicha investigación resultare de la comisión de algún delito, dar vista al ministerio público para la integración de la averiguación previa correspondiente, ejercitando acción penal, en su caso.

CUARTA: Gire sus instrucciones a quien corresponda para iniciar un procedimiento administrativo en contra del servidor público a quien se le haya instruido para iniciar la averiguación previa en contra del licenciado Jorge Perales Arroyo solicitada en la Recomendación 5/94 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Sinaloa.

QUINTA: La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional